

REF.: Complementa y modifica Resolución Exenta N° 778, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, de fecha 15 de noviembre de 2016.

SANTIAGO, 25 ABR 2017

RESOLUCION EXENTA N° 203

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224 de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.936, en adelante e indistintamente "la Ley o Ley General de Servicios Eléctricos";
- c) Lo dispuesto en el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936, de 2016, que Establece un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y Crea un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Ley N° 20.936";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 86, de 2012, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante e indistintamente "Reglamento de Precios de Nudo";
- e) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 778 de la Comisión, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta N° 778"; y,
- f) Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 20 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.936 que introduce modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
- 2) Que, la Ley N° 20.936 citada precedentemente, modificó los artículos 155° y siguientes de la Ley, que regulan los precios máximos en sistemas eléctricos cuyo tamaño es superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación;
- 3) Que, los artículos 157° y 158° de la Ley establecen que las disposiciones necesarias para su ejecución serán reguladas a través de los respectivos reglamentos que se dicten para tales efectos;
- 4) Que, el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 dispone que dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, se deberán dictar los reglamentos que establezcan las disposiciones necesarias para su ejecución;
- 5) Que, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, el mismo artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936 dispone que, mientras los reglamentos no entren en vigencia, dichas disposiciones se sujetarán, en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones a las disposiciones de la Ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión, las que tendrán una vigencia máxima de dieciocho meses contados desde la publicación de la Ley N° 20.936 en el Diario Oficial, sin perjuicio de la eventual prórroga que pueda otorgarse de conformidad a lo dispuesto en el mismo artículo;
- 6) Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, con fecha 15 de noviembre de 2016 esta Comisión dictó la Resolución Exenta N° 778 que establece los plazos, requisitos y condiciones a los que deberá sujetarse el proceso de fijación de precios de nudo promedio regulado en los artículos 155° y siguientes de la Ley;
- 7) Que, el artículo tercero de la Resolución Exenta N° 778 recién referida dispone que los demás plazos, requisitos y condiciones asociados a la fijación de precios de nudo serán regulados oportunamente, a fin de dar cabal cumplimiento al artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.936; y,
- 8) Que, mediante la presente resolución, esta Comisión viene en complementar la Resolución Exenta N° 778, incorporando un nuevo inciso en el artículo 13° y un artículo transitorio referido a la primera aplicación de lo establecido en el mismo, conforme a lo que se establece en la parte resolutive.

RESUELVO:

Artículo Primero: Incorpórase en la Resolución Exenta N° 778 de la Comisión, de fecha 15 de noviembre de 2016, que establece plazos, requisitos y condiciones para la fijación de precios de nudo promedio, el siguiente nuevo inciso final en el artículo 13°:

“Para efectos de determinar los niveles de precios fijados en el respectivo contrato a que hace referencia el inciso anterior, se deberá considerar los respectivos precios de nudo de largo plazo, expresados en dólares, debidamente indexados de conformidad al artículo 9° anterior, utilizando, para su conversión a pesos, el tipo de cambio correspondiente al promedio mensual del dólar observado de los Estados Unidos de América del respectivo mes de facturación publicado por el Banco Central de Chile.”

Artículo Segundo: Lo dispuesto en el nuevo inciso final del artículo 13° de la Resolución Exenta N° 778 se aplicará sobre las facturaciones entre empresas efectuadas con posterioridad a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, y que correspondan a consumos realizados a partir del primer día del mes de la referida publicación.

Artículo Tercero: La presente resolución deberá estar disponible a más tarde el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, en forma permanente y gratuita para todos los interesados en formato PORTABLE DOCUMENT FORMAT (*.pdf), en el sitio web de la Comisión Nacional De Energía www.cne.cl.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.



ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía

CZR/PMM/MOC/XOC/AAA/CCC/SEN/JCA/IGU/IGV/gav

Distribución:

- Empresas Eléctricas
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Ministerio de Energía
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Departamento Regulación Económica, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE